

## SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 1

**Sentencia impugnada:** Tribunal Contencioso-Tributario, del 18 de abril del 2000.

**Materia:** Contencioso-Tributario.

**Recurrente:** Gillette Dominicana, C. por A.

**Abogado:** Lic. Juan Francisco Puello Herrera.

**Recurrida:** Dirección General de Impuestos Internos.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gillette Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Wellington Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0370925-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2000, suscrito por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154180-3, abogado de la parte recurrente Gillette Dominicana, C. por A., donde se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 139-2001 del 13 de febrero del 2001, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de noviembre de 1999, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Gillette Dominicana, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 311-99, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Gillette Dominicana, C. por A., contra la Resolución No. 128-98 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Modificar como por la presente modifica, la indicada resolución en el sentido de reducir la impugnación por concepto de “Otros costos no Admitidos” correspondiente al ejercicio 1995 de la suma de

RD\$1,213,430.00 a RD\$392,332.00; **Tercero:** Admitir para fines de la liquidación fiscal de los impuestos definitivos la reducción de las sumas pagadas mediante liquidación parcial de

fecha 13 de abril de 1999, registradas en esa dirección general; **Cuarto:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 128-98 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998) dictada por la citada dirección general; **Quinto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Sexto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no cumplir las formalidades del artículo 144 del Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios:

**Primer Medio:** Falsa y errada interpretación del artículo 144 del Código Tributario;

**Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal Contencioso-Tributario al declarar extemporáneo su recurso, hizo una interpretación errada del alcance y aplicación del artículo 144 del Código Tributario, ya que en el mismo se establece que el plazo para recurrir ante dicho Tribunal será de quince días a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas y que dicho tribunal ha cometido un error jurídico al confundir la forma como se calculan los plazos procesales, sin distinguir cuando la ley establece plazos en horas, días y meses, ya que existe jurisprudencia constante de que “los plazos establecidos por meses se calculan de fecha a fecha, sea cual sea el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo y no por períodos de treinta días”. Sin embargo, los “plazos de días se computan de día a día completos, contándose como un día las 24 horas que comienzan y terminan a la medianoche”; por lo que tomando en cuenta este criterio jurídico sobre los plazos procesales resulta inconcebible que dicho tribunal haya declarado inadmisibles su recurso, puesto que el espacio de tiempo durante el cual debió ser interpuesto, que va desde el día 30 de noviembre de 1999 al 15 de diciembre de 1999, cae exactamente dentro de los 15 días que establece el citado artículo 144, ya que en el cálculo de los plazos que se componen de días, de semanas, de meses o de años, no se toma en cuenta el “dies a-quo”, o sea, el día en que ocurre el acto que hace correr el plazo, porque ese día no contiene nunca 24 horas completas;

Considerando, que también alega finalmente la recurrente, que el Tribunal Contencioso-Tributario sostiene que la materia tributaria, por tratarse de una materia excepcional, establece plazos breves y fatales, entendiéndolo que los mismos no son francos, lo cual ella considera que no es cierto, por lo que no debe interpretarse que el cómputo del plazo del artículo 144 no sea franco, como alega dicho tribunal, y que sobre el particular conviene recordar, que los plazos francos, de meses o de días son aquellos en cuyo cálculo se excluyen los días términos, esto es, el “dies a-quo”, o día en que se inicia y el “dies ad quem”, o sea, el día en que termina el plazo, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y que dicho artículo determina cuáles son los plazos francos, por oposición a los no francos, en el entendido de que la ley considera como francos todos los

plazos que inician con una notificación hecha a la persona o en el domicilio, por lo que no comparte el criterio que sustenta dicho tribunal, ya que por el hecho de que la materia tributaria establezca procedimientos especiales, no significa que se prescinda de los principios y reglas generales del derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que del estudio del expediente del caso en cuestión, el Tribunal advierte que la recurrente recibió la Resolución No. 311-99, tal y como se comprueba en documentos aportados por la propia recurrente, como es la comunicación DRJ-11912 de fecha 29 de noviembre de 1999 de la Secretaría de Estado de Finanzas, según acuse de recibo en fecha 30 de noviembre de 1999, y elevó su recurso el día 15 de diciembre de 1999, violando así el plazo que tiene todo recurrente para incoar el recurso contencioso-tributario, el cual es de quince (15) días contados a partir de la notificación o comunicación del acto contra el cual se recurre, todo de conformidad con el artículo 144 del Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, que textualmente establece: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de la ley, si se tratare de un recurso de retardación”; que siendo esta materia excepcional que establece plazos breves y fatales, el cómputo del mismo no es franco, como sucede en otras materias, donde se cuenta el día de la notificación y el día del vencimiento aumentando el plazo de notificación. Que al comprobarse el día en que la recurrente recibió la resolución objeto del presente recurso, es a partir de ese día que se toma en cuenta el plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario, dejando demostrado que elevó su recurso fuera del plazo establecido en la ley”;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario dispone que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario será de quince (15) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la resolución del Secretario de Estado de Finanzas;

Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario, en su primer párrafo dispone lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”;

Considerando, que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “dies a-quo”, ni el de su vencimiento “dies ad quem”;

Considerando, que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario se inicia con la notificación al recurrente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según reza el citado artículo 144 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie y según consta en la sentencia impugnada, la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas le fue notificada a la recurrente el día 30 de noviembre de 1999, por lo que al ser franco el plazo para la interposición del recurso contencioso-tributario, la misma podía interponerlo hábilmente hasta el día 16 de diciembre de 1999; que el Tribunal a-quo establece en su sentencia, que el recurso contencioso-tributario fue interpuesto por la recurrente el día 15 de diciembre de 1999, por lo que, sin lugar a dudas, el

mismo fue incoado en tiempo hábil y al no reconocerlo así, la Corte a-qua violó los artículos 144 del Código Tributario y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, según lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)